

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la demandada no contestó a la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

Cali, 14 de julio de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No.101

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por **ALEJANDRO CASTRILLON CORAL** contra **OSCAR MARINO GOMEZ GIL**, se advierte que, la parte demandada se notificó por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G. del P; por tanto, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del ibídem, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

ALEJANDRO CASTRILLON CORAL, actuando en nombre propio, presentó demanda en contra de **OSCAR MARINO GOMEZ GIL**, donde se pretendía la

cancelación del capital representado en letra de cambio anexada a la demanda junto con sus intereses de plazo y moratorios, así como las costas que se originen en el proceso.

Como quiera que se cumplían los requisitos de los arts. 82, 84, 422 y 430 del C.G. del P, en armonía con los arts. 619 y 671 del Código de Comercio, mediante **auto interlocutorio No. 3293 del 23 de noviembre de 2018**, se profirió mandamiento de pago, de conformidad con las pretensiones de la demanda, ordenando igualmente la notificación de la parte ejecutada, la cual se surtió por conducta concluyente, sin que se propusiera excepciones por el notificado.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en **el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que a la letra dice:**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

No sin advertir, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P, que prevé *“el juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)”*, es procedente en este estadio procesal, modificar el numeral 1.2 y 1.3 del auto de mandamiento de pago proferido en la ejecución, en el sentido de ordenar intereses de plazo y moratorios, conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR auto de mandamiento de pago No. 3293 del 23 de noviembre de 2018, de la siguiente manera:

1.2 por concepto de intereses de mora, a la tasa del 2%, siempre que no sobrepase la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por el periodo allí descrito.

1.3 por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 2%, siempre que no sobrepase la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por el periodo allí descrito.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución contra **OSCAR MARINO GOMEZ GIL** y a favor de **ALEJANDRO CASTRILLON CORAL**, de conformidad con lo

ordenado en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y, teniendo en cuenta la **MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 1.2 y 1.3** que se hiciera anteriormente.

TERCERO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate del bien embargado, y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante, con sus intereses y costas del proceso (arts. 444 y 448 del C.G.P).

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 366 del C.G.P.

SEXTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$306.000 M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgado Civiles de Ejecución de la ciudad de Cali-Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Cuantía: Mínima
Ejecutivo
Demandante: ALEJANDRO CASTRILLON CORAL
Demandado: OSCAR MARINO GOMEZ GIL
Rad: 760014003018-2018-0099700

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 018 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6159986d69d110ccd8c76fb02467586e74449a950ccf9cfd55ceb5d8ca7837a

Documento generado en 14/07/2021 02:07:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>